

INFORME N° 32 2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

La Asociación de Agentes de Aduana del Perú formula consulta sobre la excepción a la obligatoriedad de la modalidad de despacho anticipado en el régimen de importación para el consumo, tratándose de mercancías restringidas, prevista en el artículo 62A del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, modificada por el Decreto Legislativo N° 1433¹, en adelante la LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, modificado por el Decreto Supremo N° 367-2019-EF², en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y modificatorias, en adelante RGLT.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 11-2014-SUNAT/5C0000, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.01 "Importación para el consumo", en adelante Procedimiento DESPA-PG.01.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 24-2016-SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento Específico DESPA-PE.00.06, "Control de mercancías restringidas y prohibidas", en adelante Procedimiento DESPA-PE.00.06.

III. ANÁLISIS:

A fin de absolver la presente consulta, debemos empezar por señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la LGA, la declaración aduanera de mercancías (en adelante DAM) tiene las siguientes modalidades de despacho:

- anticipado, cuando se numera antes de la llegada del medio de transporte;
- diferido, cuando se numera después de la llegada del medio de transporte;
- y urgente, conforme lo establezca el RLGA.

De este modo, para que un despacho califique como anticipado, la DAM debe numerarse necesariamente antes de la llegada del medio de transporte, lo cual permite a su vez, que la Administración Aduanera pueda contar de manera previa con la información de la mercancía, realizar análisis de riesgos y de esta forma lograr despachos seguros y ágiles.

En ese contexto, el artículo 131 de la mencionada Ley establece la aplicación obligatoria de la modalidad de despacho anticipado, precisando que las excepciones se establecen en el RLGA.

En forma concordante con la LGA, el artículo 62A del RLGA dispone como regla general que la modalidad de despacho anticipado es obligatoria en el régimen de importación para el consumo, contemplando los supuestos de excepción, como es el

¹ Publicado el 16.9.2018.

² Publicado el 9.12.2019.

caso del inciso f), referido a mercancías restringidas, en los cuales la modalidad de despacho anticipado no será obligatoria y por tanto la DAM se podrá numerar bajo la modalidad del despacho diferido, esto es, después de la llegada del medio de transporte, como se aprecia a continuación:

Artículo 62A. Excepciones a la obligatoriedad de la modalidad del despacho anticipado

La modalidad de despacho anticipado es obligatoria en el régimen de importación para el consumo, excepto cuando se trate de mercancía:

(..)

f) restringida,

(...)

La modalidad de despacho anticipado es opcional en los demás regímenes aduaneros, así como en los regímenes aduaneros especiales salvo que sus reglamentos específicos establezcan lo contrario.”

Al respecto, el Procedimiento DESPA-PE.00.06, en su sección IV, define como “mercancía restringida” a aquella que requiere para su ingreso, tránsito o salida del territorio nacional, además de la documentación aduanera, contar con el documento de control que la autorice, y al “documento control”, como el emitido por la entidad competente o a quien este haya delegado dicha función de acuerdo a su normativa, que permite el ingreso, tránsito o salida del territorio nacional de las mercancías restringidas.

Asimismo, el mencionado procedimiento dispone en el numeral 2 de su sección VI que, las subpartidas nacionales y regímenes aduaneros asociados a las mercancías restringidas son las establecidas en la normativa sectorial vigente.

Teniendo en cuenta el marco legal expuesto, pasamos a absolver las siguientes consultas.

- 1. ¿La excepción prevista en el artículo 62A del RLGA, a la obligatoriedad de la modalidad del despacho anticipado en el régimen de importación para el consumo, comprende a las mercancías restringidas cuya autorización sectorial se obtiene después de numerada la declaración aduanera de mercancía?**

De acuerdo al artículo 194 del RLGA, para la numeración de las declaraciones que amparen mercancías restringidas, se deberá contar adicionalmente con la documentación exigida por las normas específicas, estableciendo como una salvedad, los casos en que la normatividad de la entidad competente disponga que la referida documentación se obtenga luego de numerada la DAM.

Del mismo modo, el Procedimiento DESPA-PG.01, en el numeral 4 de su sección VI, indica que para la destinación al régimen de importación para el consumo de mercancías restringidas se debe contar con la documentación exigida por las normas específicas antes de la numeración de la DAM, salvo en aquellos casos que estas normas señalen que la referida documentación se obtenga luego de la numeración.

En ese sentido, se aprecia que cuando el artículo 62A del RLGA establece como una excepción que, tratándose de mercancías restringidas, el despacho anticipado no es obligatorio, no condiciona a contar con la documentación exigida a un determinado momento, sea antes o después de la numeración de la DAM, pues ello dependerá de lo que disponga la norma sectorial específica.

En tal sentido, la indicada norma, no regula la oportunidad para la obtención de la documentación exigida por las normas sectoriales, bastando que la mercancía tenga la condición de restringida, de acuerdo a las normas específicas del sector competente, para que se encuentre comprendida dentro de los alcances de excepción del artículo 62A comentado.

Sin perjuicio de lo expuesto debe resaltar que, si bien el artículo 62A establece una excepción, ello no obsta para que en aquellos casos en que el operador cuente con la documentación exigida, previa a la llegada del medio de transporte, pueda optar por numerar la DAM bajo la modalidad de despacho anticipado, pues el supuesto de excepción no prohíbe que se aplique la regla general, en aquellos casos que corresponda.

2. **¿La excepción prevista en el artículo 62A del RLGA, a la obligatoriedad de la modalidad del despacho anticipado en el régimen de importación para el consumo, comprende a las mercancías restringidas que, no obstante tener esta calificación no se le exige autorización, como es el caso, de las mercancías de comunicación controladas por el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones que no se les exige el permiso de internamiento si cuentan con el certificado de homologación?**

La presente consulta se encuentra relacionada con el inciso a) del numeral 3 del artículo 245 del RGLT, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2016-MTC, cuyo texto actual dispone lo siguiente:

“Artículo 245.- Permisos de internamiento

1. Aspectos Generales

- a) *El ingreso de equipos y aparatos de telecomunicaciones al país, de carácter definitivo o temporal, requiere la obtención del permiso de internamiento. Para ello se debe presentar una solicitud vía electrónica a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior VUCE, adjuntando copia simple de la factura de los equipos a internar, o copia del documento sustentatorio relacionado a la importación que contenga las características del equipo.*
- b) *El solicitante debe contar con registro de casas comercializadoras o debe tener concesión, autorización o registro de valor añadido, salvo que el equipo sea para uso privado.*
- c) *Los equipos que no se encuentren homologados al momento de su ingreso al país, no pueden ser utilizados o comercializados hasta que obtengan el certificado de homologación.*

2. Permisos de internamiento temporal

Se otorgan permisos de internamiento temporal de equipos y aparatos de telecomunicaciones con una vigencia de hasta doce (12) meses, no siendo necesario contar con certificado de homologación, en los siguientes casos:

- a) *Para realizar pruebas, exhibiciones, muestras, ferias y otras demostraciones de operatividad.*
- b) *Para ser utilizados en situaciones de emergencia, entre otros, como las originadas por desastres naturales tales como terremotos, maremotos, aludes, deslizamientos, inundaciones u otros hechos que requieran atención especial. En este supuesto, excepcionalmente, el plazo del permiso de internamiento temporal puede ser prorrogado hasta por seis (6) meses adicionales, siempre que se acredite la necesidad de su prórroga.*
- c) *Para cubrir eventos de carácter noticioso, deportivo, cultural o diplomático, para equipos empleados por la prensa extranjera, siempre y cuando las personas que ingresen al territorio nacional con dichos bienes, se encuentren debidamente acreditadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.*

3. Excepciones al permiso de internamiento definitivo

Se exceptúa la obtención del permiso de internamiento definitivo, en los siguientes casos:

- a) *Para los equipos y aparatos de telecomunicaciones **que se encuentren homologados**, salvo para aquellos que establezca el órgano competente mediante Resolución Directoral. De encontrarse en la excepción prevista en este literal, bastará consignar el número del certificado de homologación vigente en la Declaración Aduanera.*
- b) *Para los equipos y aparatos de telecomunicaciones considerados para uso privado, conforme lo establezca el órgano competente mediante Resolución Directoral.*



- c) *Para los equipos y aparatos de telecomunicaciones que por sus características de funcionamiento no son pasibles de generar daños a las redes públicas, causar interferencias electromagnéticas, afectar la seguridad del usuario, o afectar el correcto uso del espectro radioeléctrico, conforme lo establezca el órgano competente mediante Resolución Directoral.” (Énfasis añadido)*

Asimismo, el mencionado RGTL, en su anexo de glosario términos, señala que la “homologación” es la comprobación y verificación de la compatibilidad de funcionamiento y operación de un equipo de telecomunicaciones con una red o sistema de telecomunicaciones, de acuerdo a normas técnicas establecidas.

Al respecto, se aprecia que el mencionado artículo 245 considera en principio que el ingreso al país de equipos y aparatos de telecomunicaciones, de manera definitiva o temporal, necesita del permiso de internamiento; sin embargo, también prevé que cuando se trate de equipos y aparatos de telecomunicaciones que se encuentren “homologados”, no será necesaria la obtención del referido permiso, bastando que en la declaración de mercancías de aduanas se consigne el número del certificado de homologación.

Precisamente, el Procedimiento DESPA-PE.00.06 contempla en su Anexo 12 que, para la numeración de la DAM de equipos y aparatos de telecomunicaciones que por norma expresa se encuentran exceptuados del permiso de internamiento definitivo por estar homologados, el despachador de aduana consigna el código “03” como Tipo de Documento de Control, el número del Certificado de Homologación y la fecha de vigencia.

Se advierte entonces que, por calificación del sector competente, los equipos y aparatos de telecomunicaciones son considerados mercancías restringidas, para los cuales establece excepciones solo en cuanto a la presentación de determinada documentación, como es el caso, del permiso de internamiento, sin que pierdan su condición de restringidas, más aún cuando la norma no establece que los casos excepcionales no serán considerados como mercancías restringidas.

Sobre el particular, en el Informe N° 56-2017-SUNAT/5D1000, emitido por la Gerencia Jurídica Aduanera³, se evalúa los alcances del inciso a) del numeral 3 del artículo 245 en comentario y resalta que:

“En ese sentido, debemos entender que el establecimiento de supuestos de excepción en el cumplimiento de la obligación de obtención del permiso de internamiento, no cambia la consideración de los equipos y aparatos de telecomunicaciones como mercancía restringida, sino que más bien supone situaciones en las que a pesar de tener esa consideración, la autoridad competente ha dispuesto normativamente que por sus condiciones particulares, su autorización de ingreso al país se efectúe bajo procedimientos especiales.

Así, en el caso de ingreso al país de equipos y aparatos de telecomunicaciones homologados, contemplado en el inciso a) del numeral 3 del artículo 245 del RGTL, la norma exceptúa de obtener el permiso de internamiento, pero dispone en su lugar “consignar el número del certificado de homologación vigente en la Declaración Aduanera”; y dicho certificado es consignado en la declaración de aduanas con el código “03” como Tipo de Documento de Control de mercancía restringida, conforme a las disposiciones del Procedimiento INTA-PE.00.06, Anexos 12 y 2, lo que pone en evidencia que dichos bienes mantienen la condición de restringida no obstante estar exonerados del permiso de internamiento.”

³ Actualmente Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

De esta manera, el artículo 62A del RLGA al considerar a las mercancías restringidas dentro de los supuestos de excepción para que la modalidad de despacho anticipado no sea obligatoria, solo exige su condición de restringidas, aún cuando para su ingreso al país la normatividad específica del sector competente exceptúe la obtención de determinada documentación.

En tal sentido, la excepción prevista en el inciso f) del artículo 62A, comprende a toda mercancía que tenga la calificación de restringida por disposición específica del sector competente, sin mayores condicionamientos.

3. ¿Cuándo del documento de embarque ampare mercancía restringida y mercancía no restringida, permite que la mercancía no restringida pueda ser considerada dentro de la excepción prevista en el artículo 62A del RLGA a la obligatoriedad de la modalidad del despacho anticipado en el régimen de importación para el consumo?

En principio, debemos indicar que la LGA en el artículo 4 dispone que los servicios aduaneros con esencias y están destinados a facilitar el comercio exterior.

Asimismo, la indicada norma establece en el artículo 133 que las mercancías amparadas en un sólo conocimiento de embarque, carta de porte aéreo o carta de porte terrestre que no constituyan una unidad, salvo que se presenten en pallets o contenedores, podrán ser objeto de despachos parciales o sometidas a destinaciones distintas de acuerdo con lo que establece el RLGA.

Por su parte el RLGA indica en el artículo 188 que cuando las mercancías arriben manifestadas en un solo bulto antes de su destinación, el dueño o consignatario podrá efectuar su desdoblamiento en dos o más bultos por única vez, a efecto de permitir su despacho parcial o sometimiento a destinaciones distintas, previo aviso a la Administración Aduanera.

De igual modo el Procedimiento DESPA-PG.01 señala en el numeral 16 de su sección VI lo siguiente:

Requisitos de las mercancías para su destinación aduanera

16. Cuando la mercancía se presenta en contenedores, procede el despacho anticipado de la mercancía que en forma parcial se destine al régimen de importación para el consumo y a otro régimen. En estos casos:

- a) Las mercancías transportadas en un (1) contenedor deben ingresar al depósito temporal para su apertura y separación.*
- b) Las mercancías transportadas en dos (2) o más contenedores deben destinarse a nivel de contenedores y ser tramitadas por el mismo despachador de aduana, no siendo necesario su ingreso a un depósito temporal.*

Como se aprecia a partir de la normatividad citada, la posibilidad de realizar despachos parciales de mercancías contenidas en un mismo documento de transporte, constituye una facultad otorgada al importador, por la que éste puede libremente optar bajo las condiciones antes previstas, más no constituye un mandato legal al que se encuentre obligado a acogerse; por lo que en el supuesto bajo consulta, no podría exigírsele que la destinación aduanera de las mercancías, que arriban al país a su nombre bajo un mismo documento de transporte, se realice por despachos parciales.



En tal razón, cuando bajo un mismo documento de transporte arribe al país tanto mercancía restringida como mercancía no restringida consignada al mismo importador, y el usuario decida destinar la totalidad de esa carga al régimen de importación para el consumo bajo una sola declaración aduanera de mercancías, ese despacho se encontrará dentro del supuesto de excepción al despacho anticipado previsto en el 62A del RLGA; y en consecuencia, podrá numerarse con posterioridad a la llegada de la mercancía bajo la modalidad de despacho diferido.

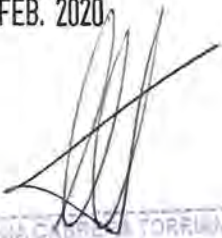
IV. CONCLUSION

Por lo expuesto, se aprecia que la excepción prevista en el artículo 62A del RLGA, a la obligatoriedad de la modalidad del despacho anticipado en el régimen de importación para el consumo, comprende:

- a) A las mercancías restringidas cuya autorización sectorial se obtiene después de numerada la declaración aduanera de mercancía, de acuerdo a la normatividad específica del sector competente.
- b) A las mercancías restringidas que para su ingreso al país no se exige determinada documentación, de acuerdo a la normatividad específica del sector competente.
- c) A la totalidad de las mercancías restringidas o no, consignadas en un solo documento de transporte y destinadas en una sola declaración aduanera de mercancía.

Sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que, si bien el artículo 62A establece determinados supuestos de excepción, en los cuales el despacho anticipado no es obligatorio, no obsta a que la declaración aduanera de mercancías pueda someterse a la modalidad de despacho anticipado, en tanto cumpla con los requisitos previstos legalmente.

13 FEB. 2020


SOFIA SONIA CALDERON TORREALBA
FISCALANTE NACIONAL
INSTITUTO NACIONAL DE LOS SERVICIOS ADUANEROS
AGENCIAMIENTO NACIONAL DE ADUANAS

CA0036-2020.
CA0039-2020.
CA0040-2020.
SCT/FNM/eas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

OFICIO N° 14 -2020-SUNAT/340000

Callao, 13 FEB. 2020

Señor

JAIME MIRÓ QUESADA PFLUCKER

Presidente de la Asociación de Agentes de Aduana del Perú

Calle Mario Valdivia N° 180, tercer piso, Distrito de San Miguel. Lima Perú

Presente



Asunto : Mercancías restringidas y despacho anticipado

Referencia : Expediente N° 000-URD003-2020-046181-4

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al Expediente N° 000-URD003-2020-046181-4, mediante el cual formulan diversas consultas en torno al tratamiento de las mercancías restringidas dentro de las excepciones al régimen de despacho anticipado, previsto en el artículo 62A del Reglamento de la Ley General de Aduanas¹.

Sobre el particular, remitimos a su despacho el Informe N° 32-2020-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS
SCT/FNM/ees

Se adjuntan tres (03) folios:
CA0036-2020.
CA0039-2020.
CA0040-2020.

¹ Decreto Supremo N° 010-2009-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 367-2019-EF publicado el 9.12.2019.